

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01236/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha once de junio de dos mil quince, el [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00099/ECATEPEC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Copia electrónica del listado de pruebas mensuales de control de calidad del agua que SAPASE realiza o al agua entregada por CAEM y SACMEX y del agua que SAPASE extrae de pozos. Se solicita identificar, la fuente de agua en la que se practicó el muestreo, el número de pruebas realizadas y el número de pruebas que no pasaron las condiciones mínimas de calidad de agua. El periodo solicitado es del año 2004 al 2015."(Sic)

SEGUNDO. Posteriormente, el dos de julio de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta, al ahora recurrente, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"De conformidad con los artículos 41Bis fracción III y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. INTRODUCCIÓN PARA LAS NOM'S Las normas oficiales mexicanas, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

*La Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º Constitucional. Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia hídrica:
<http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=2&n4=11>
<http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=16> se le sugiere dirigir su solicitud a esa dependencia." (Sic)*

TERCERO. El catorce de julio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar, que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"De conformidad con los artículos 41Bis fracción III y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. INTRODUCCIÓN PARA LAS NOM'S Las normas oficiales mexicanas, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología,

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

embalaje, marcado o etiquetado. La Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º Constitucional. Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia hidrica: <http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=2&n4=11> <http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=16> se le sugiere dirigir su solicitud a esa dependencia." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta otorgada al recurrente.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"Agradezco los comentarios vertidos en la respuesta. Sin embargo, no se pide se informe de las responsabilidades de un tercer ente, es decir no se requieren los resultados de calidad del agua obtenidos por la CONAGUA, lo que se solicita es la copia electrónica, de preferencia en formato Excel o Access, de los resultados de las pruebas que SAPASE realiza al agua para dar cumplimiento al mandado que le hace la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios en su artículo 70, lo que se requiere son los resultados de las acciones periódicas emprendidas para cumplir con la obligatoriedad de SAPASE de brindar agua de calidad en su jurisdicción." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01236/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el día dos de julio de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el día catorce de julio de dos mil quince, esto es al octavo día hábil, en el cómputo del plazo los días cuatro, cinco, once y doce de julio de dos mil quince, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Tal como fue referido en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó de manera textual lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Copia electrónica del listado de pruebas mensuales de control de calidad del agua que SAPASE realiza o al agua entregada por CAEM y SACMEX y del agua que SAPASE extrae de pozos. Se solicita identificar, la fuente de agua en la que se practicó el muestreo, el número de pruebas realizadas y el número de pruebas que no pasaron las condiciones mínimas de calidad de agua. El periodo solicitado es del año 2004 al 2015." (Sic)

En respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que:

"De conformidad con los artículos 41Bis fracción III y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. INTRODUCCIÓN PARA LAS NOM'S Las normas oficiales mexicanas, son regulaciones técnicas de observancia obligatoria que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

*La Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4º Constitucional. Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia hídrica:
<http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=2&n4=11>
<http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=2&n2=16&n3=16> se le sugiere dirigir su solicitud a esa dependencia." (Sic)*

Inconforme con la respuesta, el particular hace valer, medularmente, como razón o motivo de inconformidad, que *"....no se pide se informe de las responsabilidades de un tercero, es decir no se requieren los resultados de calidad del agua obtenidos por la CONAGUA, lo que se solicita es la copia electrónica, de preferencia en formato Excel o Access, de los resultados de las pruebas que SAPASE realiza al agua para dar cumplimiento al mandado que le hace la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios en su artículo*

70, lo que se requiere son los resultados de las acciones periódicas emprendidas para cumplir con la obligatoriedad de SAPASE de brindar agua de calidad en su jurisdicción." (Sic)

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que éste se declara incompetente, por considerar que la materia de la solicitud se refiere a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas **nacionales** y de los bienes **nacionales** enunciados en el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que, lo orienta a dirigir su solicitud a la Comisión Nacional del Agua.

Sin embargo, es importante destacar bajo este apartado que el particular solicitó del Sujeto Obligado *listado de pruebas mensuales de control de calidad del agua que SAPASE realiza o al agua entregada por CAEM y SACMEX y del agua que SAPASE extrae de pozos*, por lo que con fundamento en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de México se debe entender que lo que pretende conocer es la calidad del agua de jurisdicción municipal, en términos de lo dispuesto por la normatividad que se invoca a continuación.

En este sentido, con el propósito de determinar si efectivamente el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud de información, conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se precisa que:

Toda vez que se pide información generada desde el año dos mil cuatro, es necesario señalar que la Ley del Agua del Estado de México vigente hasta febrero de dos mil

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

trece, delimitaba las atribuciones del Estado, Ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, definiendo como organismos prestadores de los servicios, precisamente a la dependencia o entidad pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada.

Dichos organismos tienen la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, **dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.**

Pero se establece que este servicio, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento **de las aguas nacionales**, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

De igual manera, se precisaba que los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, estaban obligados a proporcionar dichos servicios **con calidad**, a través de sus dependencias municipales, organismos descentralizados municipales o intermunicipales, la Comisión o los Sectores social y privado, considerando los distintos usos establecidos en el artículo 62 de la entonces Ley del Agua del Estado de México, pero siempre verificando que la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, cumpliera con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de dicha Ley de uso eficiente y conservación del agua.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, se establecía que la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Ecología, los ayuntamientos y los organismos prestadores municipales o intermunicipales, tenían a su cargo vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpliera con la normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpliera con las normas de calidad del agua correspondiente, tal como se advierte a continuación:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;

III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.

IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

XIX. Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial

XXV. Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua

Artículo 5.- Los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

I. Dependencias municipales;

II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;

III. La Comisión; y

IV. Los sectores social y privado.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Organismo Prestador de los Servicios, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 62.- Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Doméstico;*
- II. Comercial;*
- III. Industrial;*
- IV. Servicios públicos;*
- V. Recreativo; y*
- VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.*

En el reglamento de esta ley, se establecerán las condiciones en las que se podrán variar la prelación de los usos a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

Artículo 63.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el ayuntamiento podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión de la Comisión.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 117.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Ecología, los ayuntamientos y los organismo prestadores municipales o intermunicipales, tendrán a su cargo:

V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla la normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua correspondiente;

De igual manera, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios vigente a partir de febrero de dos mil trece, cuya aplicación en el ámbito municipal corresponde a los presidentes municipales y sus organismos operadores, establece que, son aguas de jurisdicción municipal las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal, las que la Comisión entregue el bloque a los

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

municipios, las aguas residuales municipales y las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios, y que los servicios a que se refiere dicha Ley, entre los que se encuentra el agua potable y el agua en bloque y la cloración, serán prestados por sus organismos descentralizados municipales, la Comisión o personas jurídicas colectivas concesionarias, considerando la prioridad en los usos, pero siempre obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas, cloro o en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana, conocedores de que en caso de que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como se advierte a continuación:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

I. a IV. ...

V. Los Presidentes Municipales; y

VI. Los organismos operadores.

...

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;

II. a III. ...

IV. Los municipios;

V. Los organismos operadores;

VI. a IX. ...

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente:

II. Son aguas de jurisdicción municipal:

a) Las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;

b) Las que la Comisión entregue en bloque a los municipios;

c) Las aguas residuales municipales; y

d) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios.

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34 Bis.- Los prestadores de los servicios deberán nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de abastecimiento de su competencia territorial.

Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

...

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

I. El de agua potable y de agua en bloque;

II. El de drenaje y alcantarillado;

III. El de saneamiento;

IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;

V. El servicio de Conducción; y

VI. El servicio de cloración.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;*
- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;*
- III. La Comisión;*
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y*
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.*

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;*
- II. De servicios;*
- III. Industrial;*
- IV. Agrícola y pecuario;*
- V. Acuacultura;*
- VI. Recreativo;*
- VII. Conservación ecológica y ambiental; y*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Asimismo, el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios señala, entre otros aspectos fundamentales, en su artículo 54 que los municipios, directamente o a través de sus organismos operadores, entregarán a la Comisión cada fin de trimestre, la información relativa a sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua, drenaje y alcantarillado, de saneamiento y de tratamiento de aguas residuales y que dicha información, entre otros aspectos, contempla precisamente, las fuentes de abastecimientos de agua, sus condiciones de uso, calidad y desarrollo potencial de las mismas, tal como se advierte a continuación:

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto proveer al cumplimiento de la Ley.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Reglamento son autoridades y sujetos, los establecidos en la Ley.

Artículo 3. Además de los conceptos a que se refiere la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

XXVI. Evaluación de la conformidad: a la determinación del grado de cumplimiento de los procesos, sistemas, servicios o calidad del agua con las normas oficiales mexicanas o la

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con las normas técnicas estatales, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características.

Artículo 51. La evaluación a cargo de las autoridades del agua se realizará respecto de:

I. El Programa Hídrico.

II. Los programas y funciones de las autoridades.

La evaluación de los procesos asociados a la prestación de los servicios, la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reúso de aguas tratadas se realizarán en los términos del presente reglamento

Artículo 52. El proceso de evaluación que realicen las autoridades del agua estará referido al grado de cumplimiento de las metas propuestas en el Programa Hídrico, con base en los indicadores que sirvan al propósito de identificar su estado o situación actual respecto de la registrada en ejercicios anteriores y en dicho proceso se tomarán en consideración, entre otros, los informes de las autoridades del agua y los índices elaborados por organizaciones públicas o privadas con reconocimiento nacional o internacional en el rubro de que se trate.

Artículo 53. Durante la segunda reunión anual que lleve a cabo el Consejo se aprobarán los indicadores con los que se llevará a cabo el proceso de evaluación en su siguiente reunión, de entre los siguientes:

III. Aguas estatales y municipales, que deberán considerar:

a) Inventario.

b) Calidad y potabilización.

c) Saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

d) Reúso de aguas tratadas.

e) Zonas sujetas a régimen especial.

f) Manejo sustentable del agua.

g) Cultura del agua.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 54. Las autoridades del agua presentarán su informe anual de resultados durante las reuniones previas a su sesión plenaria, sin menoscabo de la información periódica que durante el año deben remitir a la autoridad correspondiente.

Los municipios, directamente o a través de sus organismos operadores, entregarán a la Comisión cada fin de trimestre, la información relativa a sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua, drenaje y alcantarillado, de saneamiento y de tratamiento de aguas residuales. Dicha información deberá incluir, al menos lo siguiente:

I. Coberturas de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

II. Análisis de oferta-demanda.

III. Eficiencias generales del sistema municipal.

IV. Catálogo vigente de tarifas por los servicios que presten.

V. Programa de inversiones a corto, mediano y largo plazo.

VI. Asignaciones de agua a favor del municipio por parte de la autoridad competente.

VII. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad y desarrollo potencial de las mismas.

VIII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad.

IX. La demás información que le sea solicitada por la Comisión.

Al respecto, la Comisión preparará y distribuirá los formatos correspondientes.

Ahora bien, el Bando Municipal del Sujeto Obligado contempla que el municipio tiene a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentra el de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales y que para ejercicio de sus atribuciones tanto el ayuntamiento como el presidente municipal, se auxiliara de diversas dependencias las cuales están subordinadas a este último entre las que se

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentran los organismos públicos descentralizados como el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos, mismo que tiene entre sus atribuciones la administración y conservación de este servicio de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado de México.

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

X. Organismos Públicos Descentralizados:

a. *Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos*
(S.A.P.A.S.E.)

Artículo 35. Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal los siguientes:

I. *Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos "O.P.D. S.A.P.A.S.E."*

Sin perjuicio de los dispuesto por la normatividad aplicable, el Organismo podrá implementar los programas previamente aprobados por el Consejo Directivo y el H. Ayuntamiento, tendientes a difundir la cultura de pago entre la población, ampliar la base de contribuyentes y estimular el pago oportuno por parte de los mismos.

Artículo 48. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. *Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

CAPÍTULO XXVI

DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANTEAMIENTO

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 106. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), el cual tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y conservar este servicio;*
- II. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; y*
- III. Planear y programar los servicios de suministro de agua potable y de aguas residuales.*

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Agua del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ecatepec de Morelos señala en su artículo 76 que, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, le compete al Municipio de Ecatepec, realizar el monitoreo de calidad del agua dentro de su territorio.

ARTÍCULO 2º. LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3º.- SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA:

IV. LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA, AIRE Y SUELO, ASÍ COMO EL CUIDADO Y RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LOS SITIOS NECESARIOS PARA ASEGURAR LA CONSERVACIÓN E INCREMENTO DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE; Y

ARTÍCULO 9º.- COMPETE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XII. FORMULAR Y CONDUCIR LA POLÍTICA Y LOS CRITERIOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO LAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, QUE TENGA ASIGNADAS O

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONCESIONADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE ADMINISTRE;

CAPÍTULO QUINTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 76º.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, COMPETE A ÉSTE:

III. PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE ADMINISTRE, ASÍ COMO LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y LAS FEDERALES QUE TENGA ASIGNADAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

VII. REALIZAR EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA DENTRO DE SU TERRITORIO;

En tal virtud, del estudio de líneas anteriores se desprende que el Sujeto Obligado si es competente para llevar a cabo el monitoreo de la calidad del agua dentro de su territorio; por lo que, dicha información debe obrar en sus archivos, a la cual le reviste el carácter de información pública, por lo que estaría en posibilidad de entregarla tal y como se establece en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa inadvertido que el ahora recurrente, señala en su solicitud que *solicita pruebas mensuales en la que se identifique, la fuente de agua en la que se practicó el muestreo, el número de pruebas realizadas y el número de pruebas que no pasaron las condiciones mínimas de calidad de agua*; sin embargo, este Organismo no puede ordenar un desglose detallado de la información, por lo que bastará con que entregue el soporte documental en el que consten los estudios o monitoreo sobre la calidad del agua de jurisdicción municipal con la periodicidad que se genere en el ejercicio de sus atribuciones.

En otras palabras, con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, bastará con que se entreguen todos y cada uno de los estudios o monitoreo sobre la calidad del agua de jurisdicción municipal, practicados desde el primero de enero de dos mil catorce al once de junio de dos mil quince, fecha en la que se presentó la solicitud de información.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

(Énfasis añadido)

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María*

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la información generada por las administraciones municipales pasadas, se tendrá que realizar la localización y entrega de la información solicitada de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

“Artículo 10. En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

Por su parte la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 18 y 19 disponen:

“Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."*

(Énfasis añadido)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos. Además establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares; por lo tanto, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para su localización y entrega.

En conclusión a todo lo anterior, este Órgano Garante determina que los motivos de inconformidad del ahora recurrente son fundados en virtud de que efectivamente el Sujeto Obligado es generador y poseedor de la información requerida por el particular bajo este tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la [REDACTED], por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, HAGA ENTREGA vía SAIMEX, de los documentos donde conste:

- Las pruebas, estudios o monitoreo de control de calidad del agua que el organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, realiza a las aguas de jurisdicción municipal, por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil cuatro al once de junio de dos mil quince.



Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

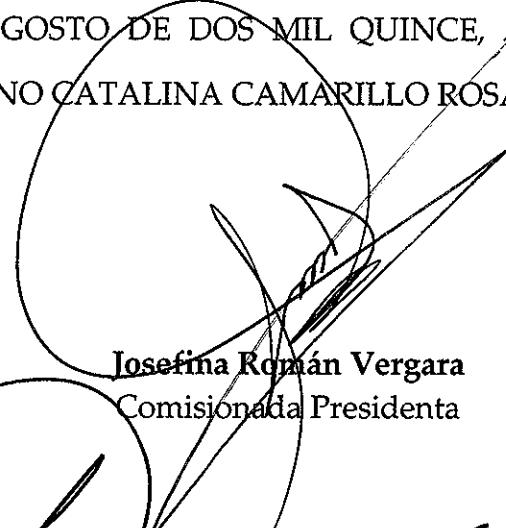
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

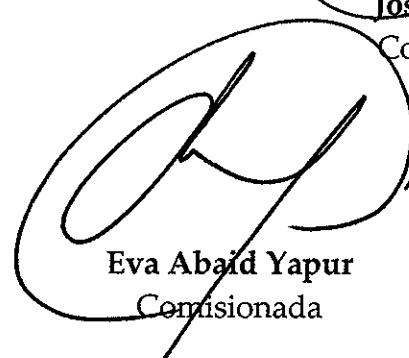
CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

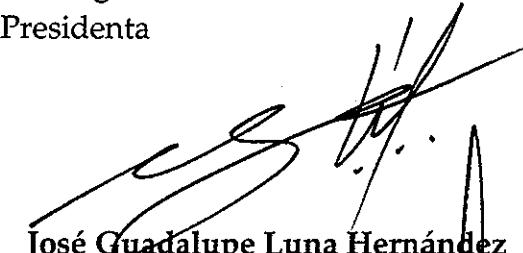
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 01236/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

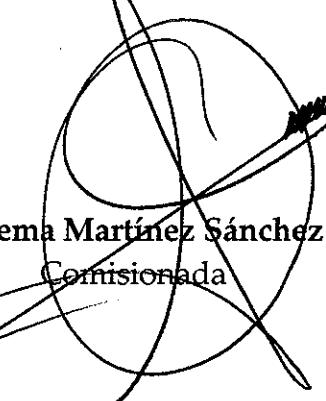
DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01236/INFOEM/IP/RR/2015.
BCM/BCC

PLENO

